

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL -R.C.E.
DEMANDANTE	CONFECCIONES LUMARAL S.A.
DEMANDADO	BIENES & BIENES S.A.
RADICADO	009-2020-0257
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por CONFECCIONES LUMARAL S.A. contra BIENES & BIENES S.A., con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, para el año 2020 en que fue presentada la demanda, equivalen a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450).

La presente demanda atañe a un trámite verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual que, conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 1º del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones; donde, en aplicación a esta normativa, se observa que el monto de los perjuicios en pretensión de reconocimiento es de \$106.830.600; por lo que, el asunto se considera ser **de menor cuantía**. Además, el demandante a pesar de

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



dirigir la demanda a los jueces civiles de circuito, al inicio de su escrito introductor, indica que instaura "... ***demanda ordinaria de menor cuantía***", lo que se reitera su determinación, es decir, el valor de las pretensiones. Por tanto, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

Así las cosas, este Juzgado Civil de Circuito, no es competente para conocer del asunto sometido a consideración del juez, y como consecuencia de ello, la demanda se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la remisión de la misma, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, a quienes corresponde conocerla.

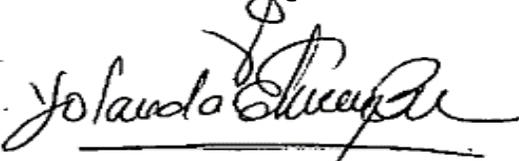
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal por las razones enunciadas.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5e207c3581eb0a11b6928a1b69f1155ea23f363bf5e34ffadc8e8d21101139**

Documento generado en 18/01/2021 06:11:05 AM